



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00200-2019-PA/TC
CUSCO
CLEVER QUIÑA GAMARRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clever Quiña Gamarra contra la resolución de fojas 165, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:29:55-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:49-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 12/10/2020 10:19:28-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 21:55:58+0200



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulo el extremo de la resolución de fecha 11 de abril de 2017 (Recurso de Casación 183-2017 Apurímac) (fojas 4), emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibile su recurso de casación presentado contra el extremo de la Resolución 18 (fojas 62), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que confirmó el extremo de la Resolución 8 (fojas 12), de fecha 1 de agosto de 2016, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la citada Corte Superior, relacionado con la condena a cadena perpetua que se le impuso por la comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte.
5. En síntesis, alega que dicha resolución viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues su fundamentación es ilógica (sic). A su criterio: (i) no tiene sentido que hubiera robado un poncho ensangrentado y no dos celulares y S/ 1850.00; y (ii) la muerte del alcalde agraviado obedeció a otro móvil (sic).
6. Pues bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el extremo de la resolución cuestionada se justificó en lo siguiente:
 11. Ahora bien, en cuanto a las causales invocados por el recurrente Clever Quiña Gamarra; lo previsto en el inciso 1 del artículo 429º del Código Procesal Penal se produce cuando la sentencia o auto ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
 12. Al respecto, es de mencionar que para admitir el recurso de casación por la citada causal el recurrente debe señalar con precisión las normas constitucionales inobservadas, indebidamente aplicadas, o erróneamente aplicados; precisando además, cómo deben aplicarse. Si bien es cierto, dicho encausado alegó en forma genérica que se habría inobservado la garantía constitucional de presunción de inocencia, así como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, del desarrollo de su recurso se aprecia que sólo se limita a cuestionar aspectos relacionados a la existencia de un presunto vacío probatorio, para subsumir los hechos al tipo penal de robo agravado con subsecuente muerte, así como a la falta de justificación para



imponerle la sanción de cadena perpetua; cuestionamientos que ya fueron materia de pronunciamiento por parte del Colegiado Superior (fundamentos 7,10 y 14).

13. En cuanto a la causal contemplada en el inciso 3 del artículo 429º del acotado código, invocado por el recurrente; es preciso señalar que se produce cuando:
 - i) La sentencia o auto importa una indebida aplicación de la ley penal, entendida como aquella decisión en la que se ha aplicado la disposición legal en distinto sentido al que está establecido;
 - ii) Una errónea interpretación de lo ley penal, entendida como aquello en la que el resultado de la atribución de significado de la disposición por parte del Tribunal no guarda relación con la disposición o texto legal expreso o aun cuando guarda relación con la disposición, la elección interpretativa no es la más adecuada, la más razonable, la que mayores argumentos presenta o no es compatible con lo Constitución o con las interpretaciones que sobre ella se ha realizado;
 - iii) Una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, entendida como aquella decisión en la que no se ha aplicado la disposición legal que corresponde.

14. Cabe señalar que para admitir el recurso de casación por la citada causal, el recurrente debe señalar los preceptos legales inobservados, indebidamente aplicados o erróneamente aplicados; precisando además, cómo deben aplicarse. Asimismo, el casacionista precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenta su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende conforme lo señala el artículo 430º, inciso 1, del Código Procesal Penal. Sin embargo, de la revisión del recurso de casación interpuesto, se aprecia que el recurrente Clever Quiña Gamarra no precisó los fundamentos doctrinales ni legales que sustentan su pretensión.

7. Desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, como ha sido transcrito, las razones de aquella inadmisibilidad. Ahora bien, la cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista del Código Procesal Penal, no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación del citado código son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se



hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, debido a que con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso debe realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00200-2019-PA/TC
CUSCO
CLEVER QUIÑA GAMARRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 13/10/2020 17:30:35-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/10/2020 10:55:46-0500